

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

KEVIN VARGAS VEGA

Peticionario

KLCE202000344

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Crim. Núm.:
A1VP202000123 al 128

Sobre:
Art. 402 S.C. y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Salgado Schwarz¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2021.

Comparece ante nos el señor Kevin Vargas Vega, en adelante el Recurrente o Peticionario, y nos solicita revisar una orden del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Aguadilla, del 12 de mayo de 2020 y notificada el mismo día, en los casos criminales números A1VP2020000123 al 128.² La orden recurrida declaró No Ha Lugar la solicitud de hábeas corpus presentada por el Peticionario y recibida el 11 de mayo de 2020.

I.

Relación de hechos³

El Ministerio Público (en adelante, MP) presentó varias denuncias en contra del señor Vargas Vega el 30 de enero de 2020,⁴ por violación a dos

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

² Orden emitida por el Juez José T. Román Barceló.

³ En esta relación de hechos, tomamos por ciertos los datos provistos por el Ministerio Público en su *Escrito en Cumplimiento de Orden* del 3 de agosto de 2020, complementados por algunos datos del Recurso de *Certiorari* presentado por el Peticionario, dado que este último carece de suficientes detalles sobre el procesamiento judicial del Sr. Vargas Vega.

⁴ Según relata el señor Vargas Vega en su *Solicitud de Habeas Corpus*, recibida el 11 de mayo de 2020 en el TPI, este fue arrestado el 29 de enero de 2020.

Número Identificador

RES2021_____

artículos de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y dos artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.⁵ Ese mismo día, el TPI halló causa probable para arresto en su contra y fijó una fianza que el Peticionario no pudo prestar, por lo cual fue ingresado a prisión.

La vista preliminar correspondiente se fijó para el 13 de febrero de 2020. Suspendido ese señalamiento, la vista se recalendarizó para el 25 de febrero de 2020. Al día siguiente, la Lcda. Migdalia Figueroa Crespo, de la Sociedad para Asistencia Legal, presentó *Moción Informativa sobre Indigencia y Representación Legal*. A petición de la Lcda. Figueroa Crespo, la vista pautada para el 25 de febrero de 2020 se suspendió, y se recalendarizó para el 12 de marzo de 2020. Esta última fecha resultó ser el jueves antes del cierre general del país debido a la pandemia del CoViD-19, ordenado mediante Orden Ejecutiva por la Gobernadora Wanda Vázquez Garced, que entró en vigor el lunes, 16 de marzo de 2020.

El 11 de mayo de 2020, el Peticionario presentó por derecho propio ante el TPI, un *Habeas Corpus Urgente – Fundamentado en que ya han transcurrido más de los treinta (30) días compulsorios para la celebración de la vista preliminar*. Expuso que había sido arrestado el 29 de enero de 2020 y permanecía en prisión desde entonces y hasta la fecha del escrito de habeas corpus, 28 de abril de 2020. Afirmaba haber estado detenido desde su arresto por ochentaisiete (87) días sin que se le hubiera celebrado la vista preliminar a la que tenía derecho. Elaboró que el tiempo que llevaba en prisión había superado el límite del término de treinta (30) días para la celebración de la vista preliminar. Solicitó su excarcelación por entender que su encarcelamiento era ilegal.

Al día siguiente el 12 de mayo de 2020, el TPI celebró una Vista de Hábeas Corpus y declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario al concluir

⁵ Los artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Distribución de sustancias controladas y Parafernalia, 24 LPRA sec. 2401 y 2412; y los artículos 6.08 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Posesión de armas sin licencia y Fabricación, distribución, posesión y uso de municiones; Importación de municiones, 25 LPRA sec. 466(g) y (u). Véase, *Escrito en cumplimiento de orden*, del MP, p.2.

que el derecho a que la vista preliminar se celebre dentro de un término razonable "cede cuando existen eventos de justa causa".⁶ El tribunal recurrido añadió que el Tribunal Supremo, mediante resolución había determinado paralizar los términos de juicio rápido en el sistema judicial.⁷ Además, dicho tribunal indicó que el Peticionario podría plantear el derecho de Habeas Corpus una vez transcurrieran los seis meses desde su detención preventiva.⁸

No conteste, el Peticionario recurre ante nos mediante un recurso de *certiorari* y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

II.

Errores imputados

- 1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla, al tratar el término de los treinta (30) días para la celebración de Vista Preliminar como si éste no fuera un derecho igual que el de los seis (6) meses para la celebración de un juicio, como si un derecho fuera menos que otro derecho, de esta manera dando a entender que el derecho a la celebración de Vista preliminar dentro del término de los treinta (30) días, pudiera ser ignorado, [v]u[l]nerado o violado, como si no tuviera la misma fuerza de otros derechos, pero que el de los seis (6) meses para la celebración de un juicio ese no pierde su valor o fuerza. El Hon. José T. Román Barcel[ó], en su función como juez debe ser un [á]rbitro que pone en función todo su esfuerzo y experiencia para velar por los mejores intere[s]es y derechos que protegen a los imputados y ésto sin ninguna apariencia de parcialización. Jam[ás] puede obrar de manera arbitraria al derecho, por lo que el Hon. Juez, ha errado, violando y d[á]ndole descr[éd]ito al derecho de los treinta (30) días para la celebración de la Vista Preliminar, como si [e]ste derecho fuera menos que los dem[ás] derechos que asisten al aquí imputado de ep[í]grafe. "El derecho es derecho en todos sus extremos y en cualquiera de sus etapas o procedimientos, no puede perder su fuerza y valor[.] Contin[ú]a siendo el derecho y no puede ser violado.**

⁶ Véase Orden del 12 de mayo de 2020, del TPI, Sala de Aguadilla, ORD00028015, p. 9 del Recurso de *Certiorari*.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera [I]nstancia Sala de Aguadilla, al plantear que el t[é]rmino de los treinta (30) días mandatorios en ley para la celebración de la Vista preliminar cede cuando existen eventos de justa causa[.] Tambi[é]n expresa refiriéndose a la justa causa que demás estaría dirimir en esta resolución. Es de conocimiento de todos el evento de la naturaleza del Corona Virus, evento que jamás fu[e] causado por el aquí recurrente de epígrafe. Ya varias cortes han recientemente definido que los Imputados no son culpables de eventos de la naturaleza que impiden darle curso a las vistas y procedimientos de los Tribunales y que el Derecho los asiste y no les puede ser violado. Conforme a lo ordenado por el Hon. Juez del caso que nos ocupa los t[é]rminos de vista preliminar est[á]n detenidos por el evento de la naturaleza, pero que el evento de la naturaleza no detiene los t[é]rminos para la celebración del juicio. "Así las cosas el aquí recurrente se encuentra en un castigo preventivo detr[á]s de los barrotes carcelarios y el evento de la naturaleza no ha detenido el castigo preventivo, el evento de la naturaleza, tampoco ha detenido la angustia mental de estar distanciado de la Familia, Esposa, hijos, Padres ect.. Si el evento de la naturaleza hubiese interrumpido el Castigo preventivo no habría objeción en que los t[é]rminos se detengan, o si el aquí recurrente fuera el culpable o fuera el causante del Corona Virus se podría justificar el hecho de detener el tiempo" (Énfasis del original)

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia de la Sala de Aguadilla, cuando nunca ha notificado conforme al derecho y Reglas del Honorable Tribunal sobre la interru[p]ción de los t[é]rminos para la celebración de la vista preliminar dirimiendo detalladamente y conforme [a] las jurisprudencias[,] supra, que estipulen y justifiquen la interru[p]ción de los t[é]rminos para la vista preliminar. El aqu[í] recurrente nunca fu[e] notificado según lo establece la Regla del Honorable Tribunal y conforme al derecho, nunca la Honorable Corte ha expresado los motivos claros para interrumpir los t[é]rminos, por lo que con su omisión han errado.

En esencia, el señor Vargas Vega plantea en su solicitud de *certiorari* que:

1. Erró el TPI al no reconocer que el término de 30 días para la celebración de la vista preliminar debe ser tratado de igual

manera que el término de 6 meses reconocido en la Constitución para la celebración de un juicio.

2. Erró el tribunal recurrido al determinar que el término de juicio rápido correspondiente a la Vista Preliminar de un imputado cede por justa causa.
3. Tercero, erró al no haberle notificado conforme a derecho la interrupción de los términos para la celebración de la vista preliminar y los motivos.

Con el beneficio de la postura de ambas partes, procedemos a resolver.

III.

1. *Certiorari*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario.⁹ La mera presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el TPI.¹⁰

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”.¹¹ Ello, en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, “así como la incertidumbre que se

⁹ Reglas 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.32(D).

¹⁰ Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.35(A)(1); Regla 52.3(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.3 (b). Véase, además, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1003 (2015).

¹¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2011); 32 LPR Ap. V, R.52.1.

suscitaba entre las partes del litigio”.¹² Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se estableció en dicha regla “que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación”.¹³

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009,¹⁴ fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. Es decir, al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del TPI.¹⁵

A esos efectos, la Regla 52.1, *supra*, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 DPR 580 (2011).

¹⁴ 32 LPR Ap. V, R.52.1.

¹⁵ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.¹⁶

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁷

Sobre lo antes mencionado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁸ nos concede amplia discreción para determinar si se expide un auto de *certiorari*. En particular:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

2. Detención preventiva y hábeas corpus

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio" y que "la

¹⁶ 32 LPR Ap. V, R.52.1.

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”.¹⁹ La referida cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos cuando este no ha prestado fianza, a la vez que evita un castigo excesivo por un delito por el cual no ha sido juzgado.²⁰ La “detención preventiva” se refiere al periodo antes del juicio; esto es, el lapso en el cual el acusado se encuentra, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta, “sumariado” en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal.²¹

A su vez, “la violación a la detención preventiva está intrínsecamente entrelazada con el transcurso penal, específicamente con la celebración del juicio. Ello, pues precisamente tal protección constitucional se activa al no iniciarse oportunamente el juicio”.²² Por lo tanto, su protección va dirigida a evitar la encarcelación excesiva hacia una persona a la cual no se le ha probado delito alguno.²³

El auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención.²⁴ El hábeas corpus está reconocido en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal.²⁵ Es importante hacer énfasis en que el auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este

¹⁹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRÁ, Tomo 1.

²⁰ *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 210 (2008), citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990).

²¹ *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996).

²² *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472, 503 (2020).

²³ Véase, *Pueblo v. Díaz Alicea*, 203 DPR ____, 2020 TSPR 56, a la página 44, opinión disidente del Juez Asociado Estrella Martínez.

²⁴ *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989).

²⁵ 34 LPRÁ sec. 1741-1780.

recurso.²⁶ Así mismo, el uso del auto de hábeas corpus debe limitarse a situaciones que en realidad lo ameriten.²⁷ Para invocar el auto de hábeas corpus, “la persona tiene que estar efectivamente privada de su libertad, i.e., encarcelada, bajo custodia o ilegalmente detenida, ya fuese por el Estado o por un ciudadano en particular”.²⁸

3. Términos de juicio rápido

El derecho a un juicio rápido está consagrado en el Art. II Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”.²⁹ Esta garantía constitucional procura: 1) proteger al acusado contra una detención opresiva; 2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y 3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte.³⁰

El Tribunal Supremo ha expresado que, “si bien el derecho a juicio rápido es de rango constitucional, los plazos que se entienden razonables para presentar una acusación son estatutarios con fuente en las Reglas de Procedimiento Criminal”.³¹

A tono con lo anterior, el legislador puertorriqueño instrumentó en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal.³²

Se ha resuelto que el derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio en sí, sino que se extiende a todas las etapas del proceso

²⁶ *Quiles v. Del Valle*, supra, a la pág. 467; *Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992).

²⁷ Íd.

²⁸ D. Nevárez-Muñiz, *Sumario de Derecho procesal penal puertorriqueño*, 10ma ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 260.

²⁹ 1 LPRA Art. II, sec. 11.

³⁰ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 789 (2001); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986).

³¹ *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 620 (2012).

³² *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003); 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

penal en progresión gradual desde la imputación inicial de delito.³³ Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder.³⁴ Un ciudadano queda “sujeto a responder” (*held to answer*) por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano.³⁵

Sobre la etapa de la vista preliminar, la Regla 64 regula el derecho a juicio rápido en sus incisos (n)(5) y (6), y provee para la desestimación de la denuncia o acusación si no se cumple el término correspondiente, para el caso de una persona imputada que espera por su vista preliminar mientras permanece detenida y encarcelada tras su arresto —inciso (n)(5)— y el caso de quien espera en la libre comunidad —inciso (n)(6)—. Entre los fundamentos en que se puede basar una moción para desestimar una acusación o denuncia, la Regla 64(n) dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

. . . .

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

. . . .

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.³⁶

³³ *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 118 (1987), *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975).

³⁴ *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

³⁵ *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004).

³⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

Además, la Regla establece otras condiciones para que el tribunal pueda desestimar una acusación o denuncia bajo alguna de las circunstancias enumeradas en la regla:

[E]l tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.³⁷

Por otra parte, el derecho a juicio rápido se ha interpretado como uno cuyo contenido no está del todo determinado, sino que es, en parte, variable y flexible.³⁸ Por tanto, el mero incumplimiento de los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido.³⁹

El derecho a juicio rápido requiere que el tribunal evalúe las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado.⁴⁰ Así, el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta demora.⁴¹ El Tribunal Supremo ha manifestado que, al evaluar una posible transgresión a esta garantía, “no estamos ante un reclamo de ‘tiesa aritmética’ en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o acusación”, sino que se deben ponderar todos los intereses en juego.⁴²

Nuestra jurisprudencia ha dispuesto la manera de evaluar si se ha violado el derecho a juicio rápido en distintas etapas del procedimiento

³⁷ Íd.

³⁸ *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

³⁹ 34 LPR Ap. II, R. 64(n); *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

⁴⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 570-571.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd.

penal. Al evaluar un reclamo de que se ha violado el derecho a juicio rápido, los tribunales deben tomar en cuenta los siguientes criterios: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.⁴³

Los términos se pueden extender si existe justa causa o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o con su consentimiento.⁴⁴

Cabe recordar que cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan, *nuevamente*, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas.⁴⁵

La determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido deberá realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad.⁴⁶ Para determinar si existió justa causa, la evaluación debe realizarse caso a caso y la luz de sus circunstancias particulares.⁴⁷ Ninguno de los criterios será determinante en la adjudicación del reclamo del acusado. Más bien, al momento de evaluar los mencionados criterios y otorgarle el valor a cada uno de ellos, la adjudicación dependerá de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí.⁴⁸

Con relación a las razones para la dilación, el Ministerio Público debe probar la existencia de justa causa.⁴⁹ El peso de probar que existe alguna de las causas mencionadas que justifican retraso, o que el acusado renunció de manera expresa y voluntaria, y con pleno conocimiento de su derecho a

⁴³ Íd., pág. 574.

⁴⁴ *Pueblo v. García Colón I*, supra.

⁴⁵ *Pueblo v. Valdés*, supra.

⁴⁶ *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Valdés*, supra.

⁴⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 572.

⁴⁸ *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Valdés*, supra.

⁴⁹ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 574.

juicio rápido, recae en el Ministerio Público.⁵⁰ Para que exista justa causa para la demora, el motivo de esta “debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”.⁵¹

En particular, el tribunal debe hacer una distinción entre las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado y que provocan un examen de mayor rigurosidad, de aquellas actuaciones no intencionales originadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales.⁵²

Respecto a las demoras institucionales —por ejemplo, congestión en el calendario del tribunal, que los paneles del jurado no estén listos, enfermedad de un juez, el receso de vacaciones del tribunal, entre otros—, el Tribunal Supremo ha expresado que se le imputan al Estado, por lo que el Ministerio Público tiene que demostrar justa causa.⁵³

Con respecto a demoras institucionales, el Tribunal Supremo ha resuelto que los siguientes sucesos constituyeron justa causa para extender los términos de juicio rápido: (1) referido a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia para investigar si la querrela podía involucrar la infracción de un delito grave; (2) enfermedad sobrevenida de un sargento y la intransigencia del abogado de defensa en acordar una fecha alterna para someter las denuncias; y (3) enfermedad de un testigo esencial.⁵⁴

Ante una dilación excesiva y un reclamo del imputado, el Ministerio Fiscal debe probar la existencia de justa causa y el tribunal evaluará cuidadosamente el motivo institucional alegado. No obstante, las demoras institucionales —que, de ordinario, son imputables al Estado—, que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada serán

⁵⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 323 (1987).

⁵¹ *Pueblo v. Valdés*, supra, pág. 791.

⁵² *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

⁵³ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 576; *Pueblo v. Candelaria*, supra.

⁵⁴ *Pueblo v. García Vega*, supra, págs. 615-616; *Pueblo v. García Colón I*, supra, a las págs. 163-165 (2011); *Pueblo v. Irlanda*, 45 DPR 586, 588-589 (1933).

evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales.⁵⁵ Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados.⁵⁶

En cuanto al factor de la invocación oportuna del derecho a juicio rápido, este debe hacerse antes de vencer los términos y puede ser renunciada únicamente de forma expresa.⁵⁷

Finalmente, en cuanto al criterio del perjuicio sufrido por el imputado o acusado, no es menester que el imputado demuestre estado de indefensión, sino que basta demostrar el perjuicio sufrido.⁵⁸ El imputado tiene que establecer el perjuicio y este "tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial".⁵⁹

En resumen, corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido a causa de la dilación, mientras que la justa causa para la dilación le corresponde al Ministerio Público.⁶⁰

En *Pueblo v. Valdés*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó una controversia en torno a la vista preliminar de unas personas sumariadas y aplicó específicamente la Regla 64(n)(5).⁶¹ El Tribunal Supremo explica la diferencia en la aplicación de la defensa del derecho de juicio rápido regido por la Regla 64 (n) de las Reglas de Procedimiento Civil y el derecho a juicio rápido especificado en la Constitución, en comparación con el derecho que se implementa mediante el recurso de hábeas corpus:

⁵⁵ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 576; *Pueblo v. Valdés*, supra; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

⁵⁶ *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 611, citando a Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 141 y 162-163.

⁵⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

⁵⁸ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Valdés*, supra, a la pág. 792.

⁵⁹ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 577; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 584.

⁶⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

⁶¹ *Pueblo v. Valdés*, supra.

En el afán de tutelar el derecho a juicio rápido [regido por la Regla 64(n)] que tiene todo imputado de delito, los tribunales no pueden caer en el error de equiparar este derecho, al menos en cuanto a su aplicación y efecto jurídico, a la institución procesal de la detención preventiva, consagrada en . . . la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Si bien "la finalidad de la limitación a la detención preventiva coincide con uno de los propósitos que animan el derecho a juicio rápido del acusado, en cuanto esta garantía impide la encarcelación prolongada de quien no ha podido prestar fianza", . . . , el efecto del transcurso del término limitativo de seis meses de la detención preventiva, *a diferencia del transcurso de los términos de la Regla 64(n)*, . . . , es la excarcelación inmediata del imputado. La forma en que opera el transcurso del término máximo de seis meses se distancia de tal manera de la naturaleza relativa del derecho a juicio rápido que, en *Sánchez v. González*, 78 D.P.R 849 (1955) . . . , reconocimos que la renuncia del imputado de su derecho a juicio rápido no supone una renuncia con respecto al derecho a no estar sumariado en espera de juicio en exceso de seis meses, toda vez que este derecho, a diferencia del derecho a juicio rápido, no es renunciabile.⁶²

IV.

Análisis y Aplicación del Derecho a los Hechos

1. Sobre el hábeas corpus

El Sr. Vargas Vega reclama que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar su Moción de Hábeas Corpus, al tratar el término de treinta (30) días para la celebración de la Vista Preliminar como un derecho de menos valor que el derecho a la celebración de un juicio dentro de los seis (6) meses de ser encarcelado. No le asiste la razón.

A la fecha en que el señor Vargas Vega hace su escrito para la consideración del tribunal de primera instancia, la vista que le correspondía para determinar causa probable para acusar no se había celebrado y el Peticionario había estado detenido en la cárcel desde su arresto por casi 90 días, por lo cual él reclamó mediante una solicitud de hábeas corpus por derecho propio, aseverando que el Estado había perdido jurisdicción y que él ya no era procesable.

⁶² *Pueblo v. Valdés*, supra, a la pág. 791, escolio 7, citando a O.E. Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal penal*, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers, 1993, T. II, Sec. 25.4(a), pág. 249.

Como bien explica el Ministerio Público, el Peticionario confunde dos conceptos relacionados pero diferentes, ambos reconocidos en nuestra Constitución. El derecho a hábeas corpus se refiere a la garantía de la Constitución de que la “detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses”, de manera que se viola si una persona está detenida por seis (6) meses sin que comience específicamente su juicio.

En el caso del señor Vargas Vega, a la fecha de su solicitud de hábeas corpus ante el TPI, con fecha del 28 de abril de 2020 y notificada el 11 de mayo de 2020, este no llevaba seis (6) meses encarcelado desde su arresto, ocurrido el 29 de enero de 2020, según él mismo. Por lo tanto, no procedía ni siquiera contemplar su petición de excarcelación al amparo de esta garantía constitucional, como correctamente determinó el tribunal recurrido. El señor Vargas Vega no tenía derecho en ese momento a solicitar la excarcelación para esperar juicio en la libre comunidad, bajo la garantía constitucional que el hábeas corpus permite reclamar. El Tribunal de Primera Instancia indicó correctamente en su orden que el señor Vargas Vega podría hacer un reclamo de violación a este derecho constitucional una vez transcurrieran los seis meses desde su detención preventiva.^{63, 64}

Dado que no aplicaba la violación al derecho constitucional relativo al hábeas corpus, el tribunal de instancia pasó a considerar el derecho a juicio rápido reconocido en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal. Así pues, considerado invocado el derecho a juicio rápido, se activó la necesidad de que el tribunal de instancia efectuara el balance de los factores antes enumerados para determinar si existía justa causa para la demora.

⁶³ Cabe recordar que el Tribunal Supremo ha resuelto respecto al hábeas corpus, que “en el contexto de la cláusula constitucional sobre detención preventiva, el juicio ‘comienza’ con la juramentación preliminar del Jurado bajo la Regla 119 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.” *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, a la pág. 216.

⁶⁴ Habían pasado casi 90 días —ochenta y siete (87) por la misma cuenta del Peticionario— ; según el Ministerio Público, la denuncia y la vista de causa probable para arresto ocurrieron el 30 de enero de 2020. *Escrito en Cumplimiento de Orden*, p. 2.

El tribunal de instancia determinó que había justa causa, expresando que “demás estaría dirimir en [la] resolución, la existencia de la misma” y apuntó que, mediante resolución, el Tribunal Supremo había “determinado paralizar los términos” de juicio rápido reclamados por el Peticionario.⁶⁵

Por tanto, aunque no abundó en su razonamiento, el Tribunal de Primera Instancia determinó que existía justa causa para la demora.

Al presentar su escrito ante el TPI, el Peticionario aludió al exceso del límite de tiempo para celebrar la vista preliminar. Al señor Vargas Vega, se le señalaron tres fechas para su vista preliminar ninguna de las cuales se llevó a cabo —13 de febrero, 25 de febrero y 12 de marzo de 2020—. El expediente del caso no indica porqué se suspendió el señalamiento del 13 de febrero de 2020. El señalamiento del 25 de febrero de 2020 se suspendió a petición de la representante legal del Peticionario. Sobre el señalamiento del 12 de marzo, el expediente tampoco indica porqué se suspendió, pero tomamos conocimiento judicial —como suponemos que también lo hizo el tribunal de instancia— de que el país y el gobierno, incluida la rama judicial, estaban ya preparándose para el cierre general que se esperaba se decretara el domingo siguiente, como parte de enfrentar la pandemia del coronavirus (CoViD-19).

Dado que la fecha del segundo señalamiento (25 de febrero de 2020) estaba todavía dentro del término de juicio rápido para la vista preliminar en este caso, y esta fue suspendida a petición de la representación legal del Peticionario, el término debía volver a comenzar a discurrir desde la fecha del próximo señalamiento, el 12 de marzo. El término de 30 días para la celebración de la vista preliminar a partir de ese último señalamiento se hubiera cumplido el 11 de abril de 2020, de manera que entre esta última fecha y la de la del escrito del señor Vargas Vega, habrían pasado 17 días. Había estado sumariado en espera de la celebración de la vista preliminar

⁶⁵ Véase *Orden del 12 de mayo de 2020*, supra.

por un periodo que excedió el término de treinta (30) días que establece la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, ante, por 17 días.

Por lo tanto, no es excesiva la duración de la demora—el primer factor de la lista a considerarse—. Luego, la duración de la demora es solo uno de los factores que el tribunal de instancia tenía que tomar en consideración.

Respecto al segundo factor que debe tomar en cuenta el tribunal, esto es, razones para la dilación, el Peticionario no trajo a la consideración del tribunal de instancia información adicional sobre las razones para las suspensiones, de manera que no planteó controversia alguna sobre la diligencia del ministerio público con respecto a su procesamiento. En particular, la inobservancia del término para la celebración de la vista preliminar no se planteó que estuviera dirigida de alguna manera a *entorpecer la defensa del imputado*. En su lugar, el juez de instancia creyó obvio que se debía a la implantación de las medidas administrativas implantadas por la resolución del Tribunal Supremo para responder a la amenaza de la pandemia del CoViD-19.⁶⁶

En este contexto, nos queda claro que el juez de instancia consideró que el Ministerio Público no tenía que demostrar la existencia de justa causa para la demora, dado que el mundo entero la estaba viviendo. Se trataba, sin duda, de *una demora institucional imputable al Estado*, pero una que *no podía reputarse como intencional ni opresiva*.

Sobre todo, no se puede dejar de apuntar que el Peticionario no hizo alegaciones ante el foro de instancia sobre el perjuicio que le había causado o le causarían la demora en la celebración de las vistas —es decir, respecto al factor final que debe tomar en cuenta el tribunal al considerar la violación

⁶⁶ Una vez el juez de instancia reconoció, al igual que este tribunal, que la fecha del señalamiento para la Vista Preliminar del Sr. Vargas Vega (12 de marzo de 2020) había sido apenas 4 días antes de la vigencia del primer decreto de cierre del país (16 de marzo de 2020), este consideró obvia la existencia de justa causa para la demora y por ello expresó “demás estaría dirimir en esta resolución la existencia de la misma”.

a los términos de juicio rápido—. ⁶⁷ El perjuicio debe ser real y sustancial. Si bien el Peticionario habla en su solicitud de *Certiorari* del efecto sobre él de su separación de sus hijos, esposa, padres, hermanos y familia, no trajo esto a la consideración del juez de primera instancia al hacer su petición de habeas corpus.

Por tanto, queda claro que el *proceder* del tribunal de instancia *estuvo enmarcado dentro de parámetros de razonabilidad*.⁶⁸

Al armonizar el reclamo del imputado recurrente con los aspectos relevantes antes mencionados, encontramos base para sostener la decisión del tribunal de instancia, en el sentido de que hubo justa causa para la dilación en la celebración de la vista preliminar, por lo que no se configuró una violación al derecho a juicio rápido del Peticionario.

Así, el tribunal de primera instancia no actuó motivado por pasión, prejuicio o parcialidad ni encontramos que haya aplicado el derecho erróneamente.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁷ En *Pueblo v. Valdés*, supra, en el esolio 13, el Tribunal Supremo explicó su razonamiento al encontrar perjuicio cuando el procesamiento no se adhiere a los términos de juicio rápido:

En *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243 (2000), reconocimos el perjuicio que le provocó a Cartagena un encarcelamiento indebido, lo hicimos en vista de todo el azaroso trámite procesal que éste había padecido, todo ello añadido al hecho de que, al momento de la presentación de la acusación, éste llevaba 81 días encarcelado sin justificación. Sin dudas, los hechos de *Cartagena Fuentes*, ante, recreaban patentemente el perjuicio resultante de la indebida reclusión del allí peticionario.

⁶⁸ Dentro del contexto del caso del señor Vargas Vega, no cabe hablar de renuncia al derecho a juicio rápido o consentimiento a la suspensión de las vistas por parte del imputado —el otro factor que las reglas y la jurisprudencia exigen considerar—, pues este no había llegado a sala a ninguna de las fechas señaladas para celebrar la vista preliminar.